

**TÉNGA PRESENTE
SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**



Referencia: Rol N° 39/2025

Proyecto: "Parque Fotovoltaico Llanos del Sol"

Titular: Llanos del Sol SpA

RCA Recurrída: Resolución Exenta N° 202501101133/2025

Materia: Téngase Presente sobre el Informe de CONADI (Ord. N°1233-2025), que respalda y confirma las observaciones del Clan Familiar Ceballos Carrero, y solicita se acoja el recurso y se ordene la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.

NIBALDO ANTONIO CEBALLOS CARRERO, chileno, Agricultor, Ganadero, Yatiri Awatiri Amauta, cédula de identidad N° 13.867.294-8, Registro Indígena N°640820 por sí y en representación del **CLAN FAMILIAR CEBALLOS CARRERO**, Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas (GHPPI), en el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202501101133/2025, al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respetuosamente decimos:

Que, por medio del presente escrito, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y en el artículo 79 del D.S. N°40/2012 (RSEIA), venimos en hacer presente y acompañar el análisis del **Oficio Ordinario N°1233, de 16 de diciembre de 2025**, de la **Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)**, evacuado en respuesta a su solicitud de informe (Oficio Ord. de 27.10.2025), y que rola en el expediente administrativo con fecha de ingreso 15-12-2025.

Este documento, por su carácter de informe de un Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECCA), constituye un antecedente de **ineludible y preponderante consideración** para la resolución del presente recurso, por cuanto **confirma íntegramente** los fundamentos de nuestra reclamación, **valida técnicamente** la existencia de los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, y **evidencia las graves e insubsanables falencias** del proceso de evaluación que vician de nulidad la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) recurrída.

I. OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO

Solicitar a esta Dirección Ejecutiva tenga a bien **considerar y reafirmar**, al momento de resolver el recurso de reclamación, las contundentes conclusiones del informe de CONADI, en especial aquellas referidas a la situación del **Clan Familiar Ceballos Carrero**, que

acreditan las siguientes infracciones administrativas del Titular, no subsanadas durante la evaluación:

1. Omisión absoluta en la caracterización del Clan Familiar Ceballos Carrero como GHPPI.
2. Negativa injustificada a proporcionar información georreferenciada esencial (archivos KMZ).
3. Incumplimiento de la carga probatoria para descartar los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Dichas infracciones, al mantenerse incólumes hasta el término del procedimiento, determinan que la RCA aprobatoria **adolece de vicios esenciales de legalidad**, debiendo ser dejada sin efecto y ordenándose el ingreso del proyecto por la vía correcta: un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

II. ANÁLISIS DEL INFORME DE CONADI Y SU IMPACTO EN EL RECURSO

El Ord. N°1233-2025 de CONADI viene a respaldar de manera técnica, fundada y vinculante cada uno de los puntos planteados en nuestro recurso. Su valor probatorio y jurídico es determinante, por cuanto emana del órgano técnico especializado en materia indígena.

1. CONFIRMACIÓN DE LA FALTA DE CARACTERIZACIÓN DEL CLAN FAMILIAR CEBALLOS (Infracción a los artículos 18 letra e) y 19 letra b.6 del RSEIA).

El informe es claro e inequívoco en su página 7:

"En relación con el clan familiar Ceballos, el titular solo se limitó a responder las observaciones ciudadanas realizadas **sin realizar caracterización alguna al GHPPI reclamante**, razón de ello y lo anteriormente indicado en este documento, esta Corporación a lo largo de la evaluación de impacto ambiental mantuvo observaciones a la DIA, que no fueron subsanadas por el Titular en sus distintas etapas."

Conclusión y Efecto Jurídico:

Esta omisión constituye una infracción grave a los artículos 18 letra e) y 19 letra b.6 del D.S. N°40/2012 (RSEIA), que exigen una caracterización precisa de los GHPPI para evaluar correctamente sus sistemas de vida. Al no caracterizarnos, el Titular incumplió su **carga legal de acreditar que su proyecto no genera los efectos del artículo 11 letra c)**. La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha sido consistente en señalar que la insuficiencia de antecedentes proporcionados por el titular impide a la autoridad ambiental formarse una convicción fundada para calificar ambientalmente un proyecto. En consecuencia, la aprobación del proyecto contraviene el principio de evaluación rigurosa que rige el SEIA.

2. CONFIRMACIÓN DE LA INSUFICIENCIA DE ANTECEDENTES SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA Y SITIOS DE SIGNIFICACIÓN CULTURAL (Infracción al artículo 12 letra b) y d) del RSEIA).

CONADI detalla cómo, a lo largo de todo el proceso (Ords. 163, 82 y 201), el Titular **no**

entregó la información esencial para determinar correctamente el área de influencia, insistiéndose en una falta que afecta la base misma de la evaluación.

- **Página 6:** Se destaca la **negativa del Titular a entregar los archivos KMZ** con información georreferenciada de las rutas, accesos y sitios de significación cultural. "El reclamado no entregó los archivos KMZ solicitados, con las diferentes capas de información georreferenciada solicitada en reiteradas ocasiones por CONADI y la Autoridad Ambiental."
- **Página 6:** CONADI concluye que, por esta razón, el Titular "carece de antecedentes que permitan descartar los efectos... sobre sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, patrimonial y de representación cultural para los GHPPI".

Conclusión y Efecto Jurídico:

La negativa a georreferenciar los elementos culturales impidió cumplir con el mandato del artículo 12 letras b) y d) del RSEIA, que exige describir el área de influencia y predecir y evaluar los impactos. Sin esta información, la DIA es **incompleta y no permite una evaluación ambiental fundada**, configurando un vicio esencial del procedimiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales en casos análogos . La autoridad ambiental carecía de los insumos mínimos para calificar el proyecto.

3. CONFIRMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 11 LETRA C) (Conclusión técnica que obliga a un EIA).

La conclusión final de CONADI en la página 6 y 7 no puede ser más clara y constituye la piedra angular de esta reclamación:

"es opinión de esta Corporación que el titular no ha entregado los antecedentes suficientes que permitan descartar la generación o significancia de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300".

Conclusión y Efecto Jurídico:

Conforme al artículo 9 de la Ley N°19.300 y al artículo 7 del RSEIA, cuando no sea posible descartar los efectos del artículo 11, el proyecto **debe ingresar obligatoriamente mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** . El dictamen de CONADI, como OAECCA, no solo confirma nuestras alegaciones, sino que **desvirtúa la presunción de legalidad de la RCA**, demostrando que el procedimiento se basó en una DIA manifiestamente inadecuada para la envergadura y sensibilidad cultural de los impactos.

III. PETICIONES CONCRETAS

Por todo lo expuesto, y teniendo a la vista el Ord. N°1233-2025 de CONADI, solicitamos a esa Dirección Ejecutiva:

PRIMERO: Tener por **íntegramente acompañado y considerado** el informe de CONADI como parte esencial de los antecedentes del recurso de reclamación, asignándole el valor probatorio y vinculante que le corresponde por emanar del OAECCA competente.

SEGUNDO: Acoger el presente recurso de reclamación, dejando constancia expresa de que el informe de CONADI acredita que el proyecto **no logró descartar los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300** respecto del Clan Familiar Ceballos Carrero y la Comunidad Quechua de Huatacondo.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 202501101133/2025** que calificó favorablemente el proyecto "Parque Fotovoltaico Llanos del Sol", por adolecer de vicios esenciales de legalidad, a saber:

1. **Falta de competencia del instrumento:** El proyecto fue calificado mediante una DIA, siendo que correspondía un EIA.
2. **Omisión de información sustantiva:** El Titular no caracterizó al Clan Familiar Ceballos Carrero, no georreferenció elementos culturales claves y no acreditó la inexistencia de los efectos del artículo 11 letra c).
3. **Contradicción con informe de OAECCA:** La RCA aprobatoria es contradictoria con la opinión técnica fundada del órgano especializado (CONADI), que mantuvo observaciones no subsanadas durante todo el proceso.

CUARTO: LA NECESIDAD IMPERATIVA DE SOMETER EL PROYECTO A UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), POR CONFIGURARSE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 11 LETRA C) DE LA LEY N°19.300 Y POR VULNERAR EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIBRE DETERMINACIÓN, IDENTIDAD CULTURAL Y EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LA AFECTACIÓN AL YATIRI DE LA COMUNIDAD.

Que, los antecedentes acompañados, en particular el Ord. N°1233-2025 de CONADI, demuestran que el proyecto "Parque Fotovoltaico Llanos del Sol" genera o presenta los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, esto es, **alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas**, lo que, conforme al artículo 10 del mismo cuerpo legal y el artículo 7 del D.S. N°40/2012 (RSEIA), **obliga inexcusablemente a ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)**.

4.1. De la Configuración de los Efectos del Artículo 11 Letra c) sobre el Territorio Ancestral Compartido: Infracción al artículo 7 del RSEIA.

La doctrina reiterada de CONADI y la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales han establecido que el área de influencia del medio humano no puede restringirse a las obras físicas del proyecto, sino que debe comprender el **territorio en su dimensión cultural y simbólica**. En el presente caso, ha quedado acreditado que el proyecto intervendrá un territorio ancestral compartido por la Comunidad Quechua de Huatacondo y el Clan Familiar Ceballos, caracterizado por un entramado de **rutas, líneas y accesos ancestrales y culturales** (Ruta del Agua, Ruta Ancestral a Llamara, Ruta Tamentica a Manín) que

constituyen la matriz sobre la cual se sostiene la reproducción física y cultural de estos grupos humanos.

La intervención proyectada sobre dichas rutas no constituye una mera afectación superficial, sino que **borrará y destruirá irreversiblemente** la conectividad cultural que permite el acceso a sitios de significación sagrada y ritual (Puquios del Salar de Llamara, áreas de ceremonias del agua o la lluvia, Paskanas). Esta alteración configura, en los términos de la **Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA** y del **artículo 7 del RSEIA**, un impacto significativo por cuanto:

1. **Restringe el acceso a recursos y áreas de significación cultural**, imprescindibles para la continuidad de las tradiciones y el conocimiento ancestral.
2. **Interfiere en las dinámicas territoriales propias**, al fragmentar un espacio que las comunidades han gestionado y transitado históricamente de manera colectiva.
3. **Altera las relaciones de parentesco y comunitarias**, que se sustentan en el uso compartido y la transmisión intergeneracional de saberes asociados al territorio.

4.2. De la Afectación Específica al Yatiri Nibaldo Ceballos Carrero y al Valor Cultural Inmaterial: Infracción a la Ley N°19.253 y al Patrimonio Cultural Inmaterial.

La afectación descrita adquiere una dimensión particularmente grave al recaer sobre la figura del **Yatiri Nibaldo Ceballos Carrero**, autoridad espiritual y médica tradicional de la cosmovisión indígena de abuelos **Quechua** y abuelas **Aymara**, reconocida como tal por su comunidad y por el Estado a través de la Ley N°19.253 (Ley Indígena). El Yatiri, como depositario y transmisor del conocimiento ancestral, establece con el territorio una relación epistémica y espiritual única, donde las rutas y los lugares sagrados no son meros accidentes geográficos, sino **textos vivos que contienen la memoria de quienes fueron y sustentan la identidad de quienes estarán**.

La doctrina del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha reconocido que la relación de los pueblos indígenas con su territorio no es meramente productiva, sino que constituye un **vínculo cultural y espiritual esencial para su subsistencia como pueblo**. La Corte Interamericana ha sido enfática al señalar que "la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria" (Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua). En este sentido, la intervención proyectada, al impedir o dificultar el ejercicio del rol del Yatiri sobre su territorio ritual, atenta directamente contra la **supervivencia cultural de la comunidad** y el derecho a mantener, expresar y transmitir su patrimonio cultural inmaterial, en los términos de la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO**.

4.3. De la Infracción al Convenio N°169 de la OIT y a los Estándares sobre Libre Determinación y Consulta Previa.

El deber de someter el proyecto a un EIA se refuerza por las obligaciones internacionales del

Estado de Chile derivadas del **Convenio N°169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**.

- El **artículo 7.1** establece el derecho de los pueblos indígenas a "decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera". La omisión de esta garantía constituye una vulneración a su libre determinación.
- Los **artículos 6 y 7.3** consagran el derecho a la consulta previa, libre e informada. La afectación a las rutas ancestrales y sitios sagrados, sumada a la omisión de este proceso (dado que el proyecto debió ingresar por EIA, activando el mecanismo del artículo 7 del RSEIA), configura una vulneración directa. Como lo ha sostenido la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, la consulta debe realizarse "en las etapas de planificación del proyecto, de manera que las comunidades puedan influir realmente en las decisiones que afectan sus vidas" . Su ausencia constituye un vicio de origen que invalida el procedimiento ambiental.

4.4. De la Necesidad de Medidas de Reparación Integral y Compensación Culturalmente Adecuadas, con Enfoque de Género e Intergeneracional.

La magnitud de los impactos descritos, y su carácter **irreparable e irreversible** desde la perspectiva cultural, exige la formulación de un EIA que contemple, con la participación efectiva de los afectados, un plan de **medidas de reparación integral**, comprensivas de acciones de:

- **Mitigación:** Dirigidas a evitar la destrucción de las rutas y sitios de significación cultural, mediante el rediseño del trazado del proyecto, su reubicación o la adopción de medidas tecnológicas que impidan la afectación.
- **Compensación:** Orientadas a resarcir la pérdida de acceso y uso del territorio, a través de medidas que fortalezcan la conectividad cultural alternativa, la preservación de los sitios sagrados remanentes y el apoyo a proyectos de desarrollo con identidad definidos por las propias comunidades.
- **Reparación:** Acciones destinadas a restaurar, en lo posible, el vínculo espiritual dañado, incluyendo medidas de revitalización cultural y lingüística, con un enfoque intergeneracional que asegure la transmisión del conocimiento afectado a las generaciones futuras, así como medidas de reparación simbólica que reconozcan el daño causado. Generando un Desarrollo Integral Efectivo vinculado a los Objetivos Desarrollo Sostenible sostenido por la Agencia de la ONU incluyendo la Responsabilidad Social Empresarial y Financiera.

Lo anterior se fundamenta en el principio, reiterado por la Corte Interamericana, de que el daño al territorio indígena, por su carácter colectivo y cultural, "incide directamente sobre sus demás derechos humanos, incluidos los derechos a la alimentación, al agua potable y a la salud, entre otros" (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador), y su reparación debe ser abordada con un enfoque transformador y culturalmente pertinente.

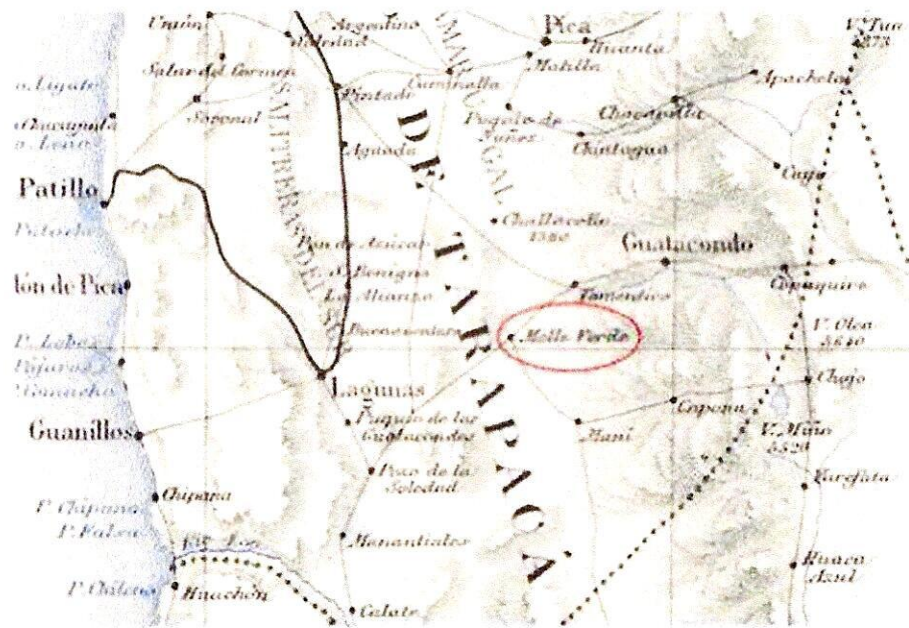
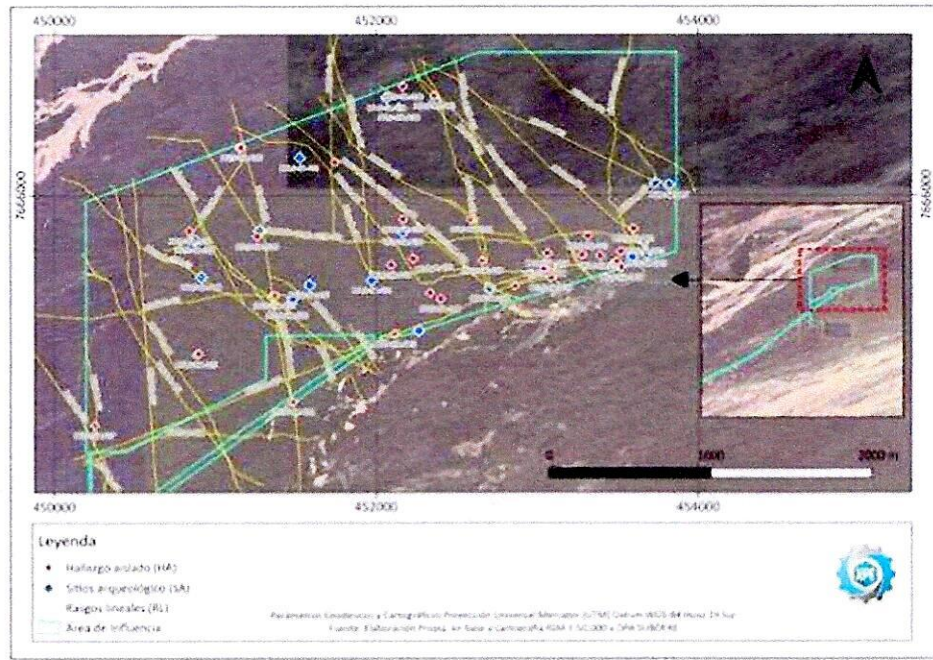


Imagen 21. Molle Verde en extracto de mapa Provincia de Tarapacá de F.A. Fuentes (1895), interconectando Huatacondo, Tamentica, la quebrada de Mani, Lagunas, el Puquio de los Huatacondos, Calate y las guaneras de la costa.

Figura 15. Distribución de los elementos patrimoniales dentro del AI del Proyecto (sector Parque)



Fuente: Anexo 2.11 de la DIA, Caracterización de Arqueología.

Figura 66. Sitios significativos y Rutas ancestrales GHPPi Tamentica próximas al Proyecto

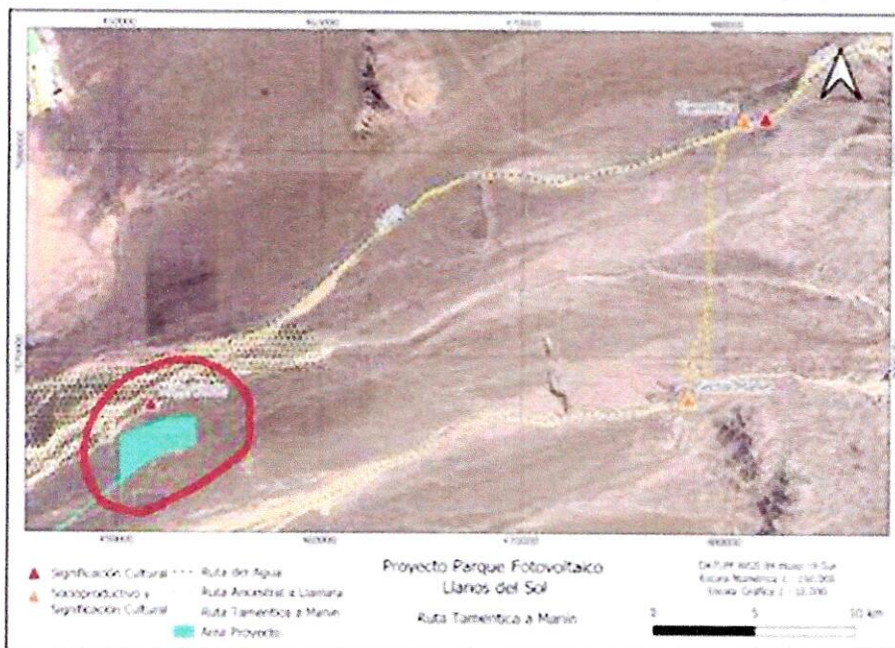


Figura Elaborada por el titular. Nótese la inmediatez del proyecto con el sector y lugar significativo Molle Verde [que es también un área Arqueológica de gran valor].

Figura 2: Sector Molle Verde, GHPPi Tamentica

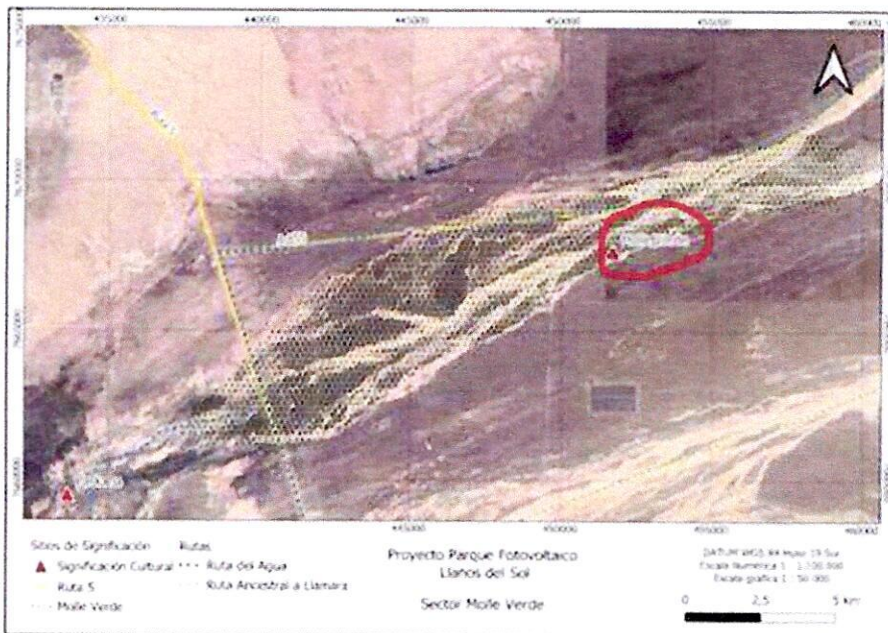
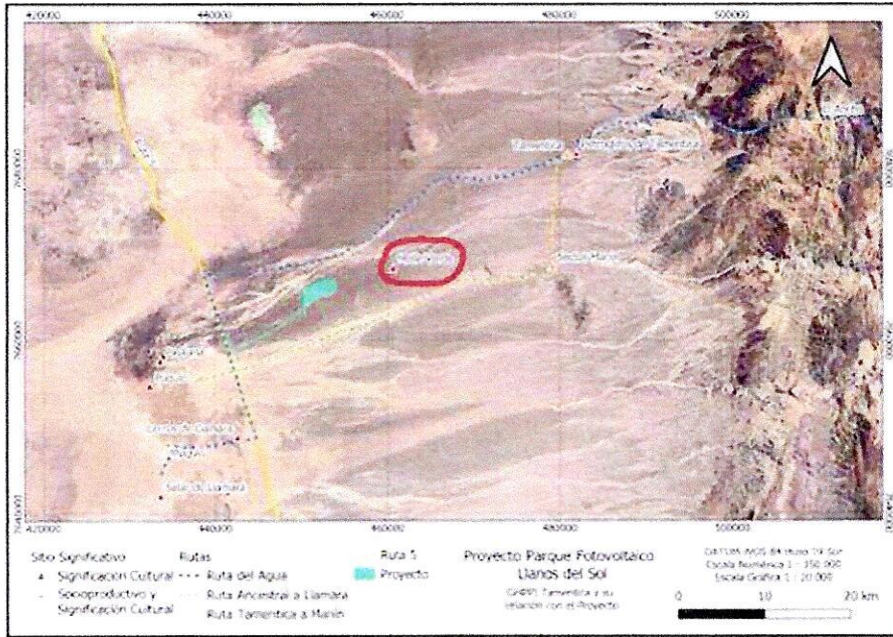


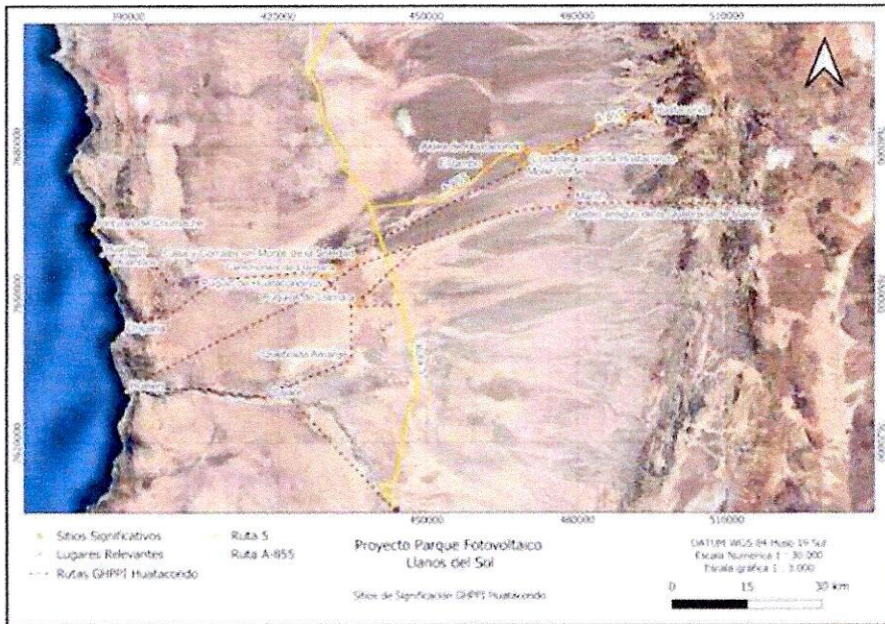
Figura Elaborada por el titular Aquí omite convenientemente el emplazamiento del proyecto, aunque si releva la importancia del sector de Molle Verde, inmediatamente al norte del proyecto, e inmediatamente hacia el Sur, el parque FV Huatacondo.

Figura 1: Grupo Humano Perteneiente a Pueblos Indígenas de Tamentica y su relación con el Proyecto



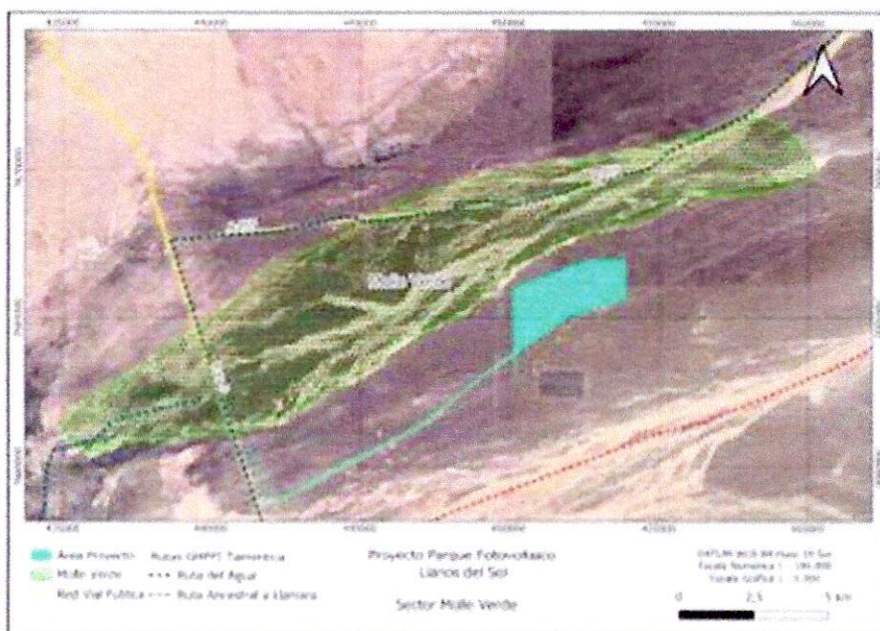
Fuente: Elaboración propia, 2024

Elaboración propia del titular, el sector de Molle Verde aparece ahora a unos 10 kilómetros hacia el Este del proyecto.



Fuente: Elaboración propia, adaptado de Gundermann y González, SQM, 2021 y 2018

Elaboración del titular, con Ruta ancestral de Huatacundo y nuevamente el lugar de significación cultural Pampa Molle Verde es colocado donde no está, lejos del proyecto.



Fuente: Figura 31 Adenda del Proyecto.

CONCLUSIÓN DE LAS PETICIONES:

Por todo lo expuesto, y en mérito de lo informado por CONADI en su Ord. N°1233-2025, solicitamos a esa Dirección Ejecutiva:

PRIMERO: Tener por presentado este escrito y por acompañado el documento que se indica.

SEGUNDO: Acoger el recurso de reclamación y, en consecuencia, **dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 202501101133/2025.**

TERCERO: Declarar que el proyecto "Parque Fotovoltaico Llanos del Sol" **genera los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300** y, por tanto, debe ingresar al SEIA mediante un **Estudio de Impacto Ambiental.**

CUARTO: Ordenar que el nuevo proceso de evaluación mediante EIA considere obligatoriamente:

- a) La caracterización integral y participativa del Clan Familiar Ceballos Carrero y la Comunidad Quechua de Huatacondo como GHPPI.
- b) La correcta determinación del área de influencia, incluyendo rutas, accesos, sitios de significación cultural y el Salar de Llamara en su integridad.
- c) La entrega por parte del Titular de toda la información georreferenciada (archivos KMZ) necesaria.
- d) La evaluación específica de los impactos sobre el rol de las autoridades espirituales (Yatiri) y el patrimonio cultural inmaterial.
- e) La realización del **Proceso de Consulta Indígena** conforme al Convenio N°169 de la OIT, el artículo 7 del RSEIA y el Procedimiento dictado por el SEA.
- f) La formulación participativa, con las comunidades y el clan afectado, de un plan

de **medidas de mitigación, compensación y reparación** integral y culturalmente adecuadas.

Por tanto,

A usted Sr. Director, solicitamos tener por presentado este escrito, acompañar el documento que se indica y tenerlo presente al momento de resolver, acogiendo el recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

FIRMA

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a loop.

NIBALDO ANTONIO CEBALLOS CARRERO
Yatiri - Awatiri - Amauta
Clan Familiar Ceballos Carrero

Pueblo LA HUAYCA Ruta A665 Km 25-31 POZO ALMONTE TARAPACÁ CHILE
comunidadindigenapatrimonial@gmail.com -
clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com - Celular +56991348525